

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 227 folios y uno de excepciones previas con 3 folios, informando que la actora presenta derecho de petición y de conformidad con providencia del 6 de octubre de 2020, se encuentran los demandados debidamente notificados. Sírvese proveer. Floridablanca, mayo 5 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, como titular del Despacho procedo a dar respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora, en los siguientes términos:

Desde la puesta en vigencia del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril del año 2019, el Juzgado entró gradualmente en congestión judicial. Dicha circunstancia ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Superior como del Seccional de la Judicatura, toda vez que ha ocasionado un marcado desequilibrio en la división de carga laboral entre todos los Juzgados de este municipio.

Es importante entender el contexto en el cual trabaja este Despacho: solo cinco empleados; 2000 procesos activos, aproximadamente; al día de hoy 1470 memoriales pendientes por resolver a cargo de solo cuatro personas, sin contar las diligencias y audiencias que se programan y llevan a cabo y, el conocimiento, junto con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, de todos los procesos de familia.

A la fecha se han elevado diez oficios dirigidos al Consejo Seccional y al Consejo Superior de la Judicatura, poniendo en conocimiento la crítica situación que atravesamos, ya que quienes se encuentran afectados son nuestros usuarios, cuando nuestro tiempo de respuesta supera los cuatro meses. Nosotros trabajamos con los recursos disponibles y procuramos efectivizar nuestro tiempo a fin de lograr la salida de la mayor cantidad de peticiones, aun así, es insuficiente.

Por ende, mientras el Consejo Superior de la Judicatura no proceda a analizar y re evaluar la medida tomada desde el año 2019 y prorrogada hasta la fecha, el Despacho trabajará dentro de las condiciones anteriormente acotadas.

2.- Ahora bien, del escrito de contestación de la demanda presentada por YESID DAVID HERNÁNDEZ DURÁN, JACQUELINE REVILLA DURÁN y SOCORRO DURÁN DÍAZ, obrante a folios 104 a 115, mediante apoderado judicial, córrase traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días para que se pronuncie sobre el mismos, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se comparta el acceso al expediente de las actuaciones que se encuentran digitalizadas, entre ellas, la contestación que se traslada, al correo electrónico: guerraocchoayasociados@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 93 folios en PDF, informando que se surtió el traslado de las excepciones. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. De igual forma, se compartió el vínculo del expediente escaneado con los correos electrónicos suministrados en el proceso, desde el 5 de abril del presente año.

Floridablanca, 06 de abril de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto que admitió la demanda y, vencido el término para contestarla, se procederá entonces a fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, ALMEYDA MEZA RINCON, GABRIEL VEGA MEYER, JORGE OSVALDO SALCEDO CAMARGO representante legal de la UNIDAD RESIDENCIAL HOYO UNO, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental el acta de no acuerdo, el certificado de existencia de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL HOYO EN UNO, visible en los folios 2 a 4, relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 14), el

certificado libertad y tradición del inmueble con matrícula No. 300-106317, visible a folio 34 a 41, del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 14). En consecuencia, se cita a los señores **JACQUELINE GARCIA, ALIRIO OLARTE SUÁREZ, HUGO GARCIA, y ARDEY CESPEDES**, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), con la advertencia de que los testigos bien pueden ser limitados en la audiencia, según lo considere la Juez, atendiendo las pruebas que se hayan recibido.

La parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial

- **Interrogatorio de Parte:**

- ✓ Se ordena el interrogatorio de parte del representante legal o Administrador de la UNIDAD INMOBILIARIA HOYO EN UNO, el cual se realizará en la fecha fijada en el numeral primero de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., y una vez sea interrogada la parte por la titular del despacho, se concederá la palabra a la parte demandante para que procesa a realizar el interrogatorio de parte, el cual no podrá exceder de 20 preguntas.

B. DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:**

- ✓ En aras de tenerse como prueba documental, se ordena OFICIAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Bucaramanga, para que remita expediente electrónico bajo radicado 680014003016-2011-01068-01 acumulado con el proceso bajo radicado 680014003008-2012-00131-01, el cual se encuentra archivado en la caja 933, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

Líbrese el oficio correspondiente.

- **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda (fl. 69). En consecuencia, se cita al señor **ELISEO RAMIREZ JAIMES**, quien deberá concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las once de la mañana (11:00 a.m.), con la advertencia de que los testigos bien pueden ser limitados en la audiencia, según lo considere la Juez, atendiendo las pruebas que se hayan recibido.

La parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para

los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial

- **Interrogatorio de Parte:**

- ✓ Se ordena el interrogatorio de parte de los demandantes ALEYDA MEZA RINCON Y GABRIEL VEGA MEYER, el cual se realizará en la fecha fijada en el numeral primero de la presente providencia, conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P., y una vez sea interrogada la parte por la titular del despacho, se concederá la palabra a la parte demandada para que procesa a realizar el interrogatorio de parte, el cual no podrá exceder de 20 preguntas.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, el enlace a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **069 del 05 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, cuaderno principal del expediente electrónico con 60 folios en PDF, informando que se allegó subsanación de la demanda en término, para lo que estime conveniente ordenar.
Floridablanca, 03 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR – MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con NIT. 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JAIRO AUGUSTO BERMUDEZ RUIZ**, identificado con la C.C. No. 13.806.376.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo – Pagaré No. 106083094 por valor de \$37.404.012.00, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVA SINGULAR – MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con NIT. 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JAIRO AUGUSTO BERMUDEZ RUIZ**, identificado con la C.C. No. 13.806.376, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOCE PESOS (\$37.404.012) MLCTE**, por concepto de capital adeudado y respaldado con el Pagaré No. 106083094.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$37.404.012)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **05 de enero de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y modificado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **069** del día **06 de mayo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, cuaderno principal del expediente electrónico con 48 folios en PDF, informando que se allegó subsanación de la demanda en término, para lo que estime conveniente ordenar. Floridablanca, 03 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR – MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con NIT. 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO JOYA PARRA**, identificado con la C.C. No. 13.848.975.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo – Pagaré No. 106150846 por valor de \$69.781.408.00, con vencimiento el 20 de marzo de 2020, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con NIT. 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LUIS FERNANDO JOYA PARRA**, identificado con la C.C. No. 13.848.975, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$69.781.408.00) MLCTE**, por concepto de capital adeudado y respaldado con el Pagaré No. 106150846.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$69.781.408.00)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **21 de marzo de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y modificado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **069** del día **06 de mayo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 173 folios en PDF, informando que se allegó subsanación de la demanda en término, para lo que estime conveniente ordenar.
Floridablanca, 03 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISION POR VENTA**, formulada por **MARTHA YOLANDA CARREÑO DULCEY**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ADRIANA CARREÑO DULCEY**, pero ésta operadora judicial encuentra que no fue subsanada conforme los lineamientos expuestos en auto de fecha 05 de marzo de 2021, toda vez que:

1. No aclara el acápite de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA, toda vez que, por tratarse de un proceso divisorio que versa sobre un bien inmueble la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral, y la suma mencionada en el mencionado acápite, no coincide con el valor que reposa en el recibo oficial del impuesto predial unificado librado por la Alcaldía Municipal de Floridablanca, allegado en los anexos del escrito de subsanación de la demanda, y además, dicho documento no suplente el certificado de avalúo catastral que deberá expedir el Área Metropolitana de Bucaramanga, requerido por el despacho.
2. No determina en debida forma el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P., toda vez que, al momento de subsanar, reitera mencionando el valor que estima en la cuantía, pero no hace la estimación razonada bajo juramento, de cada uno de los conceptos sobre los cuales pretende el reconocimiento de la indemnización.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **069** del día **06 de mayo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 17 folios en PDF, en el cual fue aportado el escrito de demanda requerido por el despacho y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, 03 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR – MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MERCEDES LÓPEZ SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. 63.366.344.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aclarar el hecho “SÉPTIMO” de la demanda conforme lo establece el título aportado, toda vez que, el valor suscrito en el Pagaré por concepto de capital insoluto es de \$28.384.173,36 y la suma mencionada en el libelo de la demanda es, \$26.601.393,51, ello conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.
- b) Aclarar la pretensión SEGUNDA toda vez que menciona dos valores diferentes al momento de hacer referencia al capital insoluto, esto es, \$28.384.173,36 y \$26.601.393,51, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el mandato conferido, y conforme lo establece en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **069** del día **06 de mayo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 53 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 03 de mayo de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LOCAL COMERCIAL)** instaurado por **MARIA FERNANDA ULLOA RUEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.548.014, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **A.P. POSTES MEDINA E.U.** identificada con NIT. 900.072.867-1, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- b) Allegar el contrato de arrendamiento celebrado el 05 de octubre de 2013, en donde conste la autenticidad del mismo, o en su defecto señalar en donde se encuentra el documento original de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P.
- c) Adecuar con claridad la cuantía del proceso y por ende la competencia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., en anuencia con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 82 Ibídem.
- d) Corregir el acápite de “TRAMITE” de la demanda, teniendo en cuenta que el presente diligenciamiento, corresponde a un proceso verbal sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 384, numeral 9 del C.G.P.
- e) Por último, y dadas las varias modificaciones que deben hacerse al libelo introductorio, se requiere a la parte demandante, a efectos que presente un nuevo escrito de demanda, en el que se integren a cabalidad, la totalidad de requerimientos enunciados en los literales que preceden, acompañado de las copias de traslado y para el archivo del Juzgado.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente restitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **069** del día **06 de mayo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 28 folios en PDF, y se encuentra para decidir solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.
Floridablanca, 03 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por **MAURICIO ENRIQUE VIRVIESCAS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.472.946, quien actúa en nombre propio y manifiesta no contar con los recursos necesarios para asumir la defensa de los intereses de su hijo SANTIAGO VIRVIESCAS CARREÑO, la cual se encuentra regulada por los artículos 151 y siguientes del C.G.P. y se ajusta a los requisitos exigidos en la norma.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 339 de 2018, define el amparo de pobreza: *“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.”*

A su vez, menciona unos requisitos para que proceda la solicitud del amparo de pobreza: *“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.”*

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, y en aras, de permitirle al señor MAURICIO ENRIQUE VIRVIESCAS DUARTE, el acceso a la justicia, se ordena requerir a la Defensoría del Pueblo, para que le designe un profesional del derecho que le brinde la asesoría que requiere el solicitante respecto de la situación que se relaciona con su hijo SANTIAGO VIRVIESCAS CARREÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **MAURICIO ENRIQUE VIRVIESCAS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.472.946.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, a efectos que se sirvan designar un profesional en derecho que represente judicialmente al señor **MAURICIO ENRIQUE VIRVIESCAS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.472.946, quien goza de las prerrogativas de amparo de pobreza.

TERCERO: Se **REQUIERE** al señor **MAURICIO ENRIQUE VIRVIESCAS DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.472.946, a efectos que se acerque a las dependencias de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER**, y preste su colaboración para el otorgamiento de poder al Defensor Público que le sea designado para que lo represente judicialmente y para lo cual, bajo el apremio del artículo 117 del CGP, se le otorgan cinco (5) días. Por Secretaría, procédase a notificarle la presente decisión al correo electrónico del solicitante: virsan_92@hotmail.com

CUARTO: Se **REQUIERE** al DEFENSOR DEL PUEBLO que asuma la representación judicial del señor MAURICIO ENRIQUE VIRVIESCAS DUARTE, para que radique ante este Despacho, la demanda que corresponda, acorde con las suplicas que depreca el señor MAURICIO ENRIQUE VIRVIESCAS DUARTE, contando con diez (10) días, posteriores a los señalados en numeral anterior.

Por secretaria comuníquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **069** del día **06 de mayo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico – principal con 42 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 05 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **JENNIFER ADRIANA ARDILA TIRADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.663.792, en representación de su menor hijo SAMUEL JOSUE TRIANA ARDILA, contra **LUDWING YAMID TRIANA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.134.854.567.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) APORTAR el Registro Civil de Nacimiento del menor, toda vez que el documento allegado no goza de dicha calidad, toda vez que es un Certificado.
- b) ESTABLECER la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de alimentos adeudados, toda vez que menciona los valores adeudados pero no la fecha desde al cual se genera el no pago, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.
- c) REALIZAR bajo juramento la manifestación frente al desconocimiento del correo electrónico del demandado, ello conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el mandato conferido, y conforme lo establece en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **069 del 05 de mayo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno electrónico con 166 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 03 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** iniciada por **MARTHA TERESA SANABRIA DE VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.836.009, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **HECTOR SANABRIA FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.355.930 y **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No. 300-1269, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.

Debe tenerse en cuenta que el recibo de impuesto predial allegado, no supe el avalúo catastral, máxime cuando para determinar la competencia para conocer de las presentes diligencias, el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. es claro al señalar que en “...*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

- b) Ajustar el escrito de la demanda en relación con la solicitud de pruebas testimoniales, en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., esto es, especificando de manera **concreta** y respecto de los testigos, los hechos puntuales de la demanda que serán objeto de prueba; pues con cada testigo se pretenden probar exactamente los mismos hechos, desconociendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 392 del C.G.P. Así mismo, deberá indicar los canales digitales en donde podrán ser citado cada uno de ellos, conforme lo prevé el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- c) Aportar la Escritura Pública No. 4614 del 04 de octubre de 1988 de la Notaria Tercera del Circulo Notarial de Bucaramanga, y los recibos de paz y salvo, mencionados en el acápite de pruebas, pero no se encuentra dentro de los anexos de la demanda.
- d) Aclarar si se hará uso de la figura jurídica establecida en el artículo 206 del CGP, en lo tocante con las mejoras, de que las cuales se pretende su reconocimiento.

- e) En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-1269, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción declarativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 01 y 02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **069** del día **06 de mayo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 04 folios, informando que se encuentra para avocar el Despacho Comisorio No. 003 remitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga y está dirigido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca – reparto. Sírvese proveer. Floridablanca, 04 de mayo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto del Comisorio No. 003 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real adelantado por el BBVA S.A. contra Nancy Chávez Aranda y Carlos Fernando Cárdenas Martínez, bajo el radicado 68001-31-03-012-2019-00387-00.

Una vez revisado el escrito introductorio, remitido por el despacho en mención, encuentra ésta operadora judicial, que la comisión esta directamente dirigida a los “JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES – REPARTO – DE FLORIDABLANCA”, en consecuencia carece de competencia para asumir conocimiento de la comisión, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente comisión No. 003 proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real adelantado por el BBVA S.A. contra Nancy Chávez Aranda y Carlos Fernando Cárdenas Martínez, bajo el radicado 68001-31-03-012-2019-00387-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente comisión, advirtiendo que solo esta adjunto el despacho comisorio, a la Oficina Judicial de Floridablanca para que sea sometido a reparto entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 51 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 03 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** presentada por **BANCO FINANDIAN S.A.**, identificado con Nit 860.051.894-6, en calidad de acreedor garantizado, del vehículo de placas **DVK-297**, cuyo garante es el señor **LIBARDO REYES DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.513.144.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque, el título ejecutivo (formulario registral de ejecución) que se incorporó junto con el escrito de demanda, no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de su expedición data del 16 de septiembre de 2020; la interposición de la presente solicitud corresponde al 13 de enero de 2021, fecha para la cual se habían superado con creces los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de impartir orden alguna frente a la devolución de anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALEXIS MONTAÑEZ TELLO**, como apoderado de la parte solicitante, conforme a las facultades conferidas en poder obrante a folios 1 a 5.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **069** del día **06 de mayo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 22 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 03 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, instaurada por **LUZ DARY JAIMES LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.787.756, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **LUIS ESTEBAN SUAREZ RODRIGUEZ Y JONATHAN DAVID PEREZ MATEUS**, identificados con la cédula de ciudadanía No. 91.516.147 y 13.872.227, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente restitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, cuaderno principal del expediente electrónico con 10 folios en PDF, informando que se allegó subsanación de la demanda en término, para lo que estime conveniente ordenar.
Floridablanca, 03 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR – MENOR CUANTÍA**, formulada por **LEONARDO LANCHEROS PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.186.842, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JAVIER MAURICIO BOHORQUEZ PINZON**, identificado con la C.C. No. 91.267.615.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo – Pagaré No. 005 por valor de \$78.000.000.00, con vencimiento el 01 de abril de 2020, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **LEONARDO LANCHEROS PENAGOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.186.842, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JAVIER MAURICIO BOHORQUEZ PINZON**, identificado con la C.C. No. 91.267.615, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000.00) MLCTE**, por concepto de capital adeudado y respaldado con el Pagaré No. 005.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$78.000.000.00), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **2 de abril de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y modificado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado HEINE IVAN AVELLANEDA MELENDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **069** del día **06 de mayo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que esta para estudio la demanda remitida por el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, por competencia. Consta de un expediente electrónico con 301 folios en PDF cuaderno principal. Así mismo, se informa que el demandado esta notificado, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvasse ordenar lo conducente.
Floridablanca, 03 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y por tornarse procedente, se AVOCA el conocimiento del presente trámite de CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS adelantado por **LAURA JULIANA MARIÑO PEREIRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.720.306, en representación del menor JUAN DANIEL LINARES MARIÑO y en contra del señor **ALBERT FABIAN LINARES PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.737.277.

Teniendo en cuenta que el demandado **ALBERT FABIAN LINARES PARRA** se encuentra notificado de manera personal del auto admisorio de la demanda (fl. 26), y ya se resolvió el recurso propuesto contra el auto admisorio; de la contestación de la demanda y excepciones propuestas en término por la abogada LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER, visibles a folios 87 a 112, del cuaderno principal, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 069 del día 06 de mayo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 52 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer.
Floridablanca, 03 de mayo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COOMULTRASAN LTDA**, identificada con NIT. 804.009-752-8, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **BRENDA FABIANA MARIN GOMEZ Y ESPERANZA GOMEZ SUAREZ**, identificadas con la cédula de ciudadanía No. 1.098.657.689 y 37.827.254, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- b) Aclarar la pretensión primera, en lo que refiere a la ciudad en donde se suscribió el pagaré objeto de litigio, toda vez que menciona “Bucaramanga” y en el título valor se lee – Floridablanca.
- c) Estime la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1º ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que la indicada es el mismo valor de la obligación.
- d) Manifieste, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cómo obtuvo los correos electrónicos de las demandadas, junto con las evidencias respectivas.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente restitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **069 del 05 de mayo de 2021**